

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

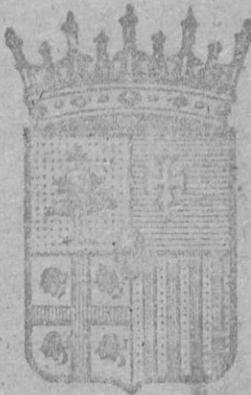
Traimetre	30 pesetas
Semestre	50 --
Año	120 --

Las suscripciones se solicitarán en la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reciben después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de los años anteriores a éstos.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un selio móvil de UNA peseta, y otros de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la ciudad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gratis o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Consecuentemente, que los señores Alcaldes y Secretarios reciban del BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su enajenación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Aderezado de la aceituna y fijación de sus precios

Ilmo. Sr.: El aderezado de la aceituna presenta características completamente distintas en Andalucía y en las otras provincias donde existe dicha industria; mientras en aquella región se preparan para su consumo frutos de escaso rendimiento en aceite y existen en ella, especialmente en la provincia de Sevilla, olivares dedicados a la producción de variedades de aceituna con destino exclusivo a su aderezado, en las otras provincias se preparan para mesa aceitunas de las mismas variedades que se emplean en las almazaras para la obtención de aceite. Ello obliga a dictar normas distintas para una y otra zona, determinando en Andalucía las variedades que pueden aderezarse sin limitación y estableciendo en el resto de España una intervención con el fin de limitar la cantidad de aceituna que se sustrae a las almazaras, autorizando para su preparación y aderezado únicamente aquellas industrias que tradicionalmente se han dedicado a ello. Por todo ello, visto el informe correspondiente del Sindicato Nacional del Olivo, y de conformidad con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los cosecheros y aderezadores de aceituna de mesa podrán aderezar en verde durante la próxima campaña de 1943-44 las variedades manzanilla, en sus tres calidades, fina, entrefina y basta, y gordal. En la provincia de Sevilla podrán aderezarse, además, las aceitunas de las variedades Morón, Rapazalla y Ojiblanca.

El aderezado en morado únicamente se autoriza para las aceitunas de variedad gordal.

Artículo 2.º El precio de la aceituna gordal, sana, de tamaño no más pequeño de 130 frutos en kilo, será el de 50 pesetas como mínimo los 50 kilos.

El de la aceituna manzanilla, sana, de tamaño no inferior a 320 frutos en kilo, será el de 75 pesetas como mínimo los 50 kilos, ambos precios puestos en el almacén del comprador.

Artículo 3.º Las demás variedades de aceituna cuyo aderezado se autoriza por la presente Orden quedan de libre contratación.

Artículo 4.º Para las operaciones de compra-venta de aceituna con destino a su aderezado regirá el mismo modelo de contrato o declaración jurada de años anteriores, que comprador y vendedor suscriban por triplicado; para su validez precisará el "visto bueno" del Sindicato Nacional del Olivo, en cuyo poder quedará un ejemplar.

Artículo 5.º El mercado interior de aceituna aderezada queda libre en compra-venta.

Artículo 6.º Terminada la campaña de recolección de la aceituna de verdeo, a la vista de los precios pagados, y a propuesta del Sindicato Na-

cional del Olivo, se fijarán los precios mínimos de exportación.

Artículo 7.º Finalizada la campaña, si las condiciones del mercado de exportación lo permiten, se establecerá con cargo a los compradores, y previa orden de este Ministerio, un canon de 10 pesetas por cada 50 kilos de aceituna comprada, que se destinará a constituir un fondo que tendrá la misma aplicación y destino que en anteriores campañas.

Artículo 8.º Si la recogida de las aceitunas gordales y manzanillas no se verificase con normalidad, se impondrán cupos obligatorios de compra a los cosecheros y aderezadores, en consonancia con sus capacidades de depósito y volúmenes de compras de años anteriores.

Artículo 9.º Para el aderezo de aceituna de mesa, en todas las provincias de España, excepto las de Andalucía, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, todos los aderezadores que, habiendo trabajado en años anteriores, deseen trabajar en la próxima campaña, solicitarán autorización para ello del Sindicato Nacional del Olivo, acompañando a la solicitud el último recibo de la contribución industrial, una declaración jurada de sus compras de aceituna en los años 1939, 1940, 1941 y 1942 especificando cantidades adquiridas de cada variedad de fruto y localidad donde se adquirieron, y una declaración jurada de la capacidad de los depósitos de aceituna de su instalación.

Artículo 10. El Sindicato Nacional del Olivo autorizará el trabajo a las industrias de aderezo de aceituna que lo soliciten y reúnan las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Artículo 11. Queda prohibido a los aderezadores de aceituna llevar ninguna partida de fruto a sus almacenes sin haber obtenido el "visto bueno" del Sindicato Nacional del Olivo al correspondiente contrato o declaración jurada de compra-venta, un ejemplar del cual debe quedar en poder del referido Sindicato.

Artículo 12. Las autoridades locales a las que corresponda expedir los "conduce" de aceitunas, no facilitarán ninguno cuando el fruto vaya destinado a su aderezo si no se les presenta el correspondiente contrato o declaración jurada visada por el Sindicato Nacional del Olivo. Anotarán sobre el mismo la fecha y cantidad de cada partida y no expedirán ningún "conduce" más tan pronto como quede cubierta la cantidad total que en dicho documento figura. Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia productora necesitará ir amparada por la guía de circulación, modelo único que las Comisarías de Recursos deberán expedir previa la presentación del correspondiente contrato o declaración jurada visada por el Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 13. Los aderezadores de aceituna, tanto en Andalucía como en las demás provincias, llevarán una contabilidad clara de las en-

tradas de frutos en sus almacenes y de las salidas del mismo por ventas.

Artículo 14. El Sindicato Nacional del Olivo delegará, si lo estima oportuno, las facultades que se le confieren en esta Orden en sus Delegaciones Provinciales, y por medio de ellas, y de sus Inspectores podrá en todo momento inspeccionar los almacenes de los aderezadores de aceituna, que estarán obligados a facilitarles cuantos datos consideren precisos los Inspectores para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Artículo 15. Como en años anteriores, se impondrá la percepción de una peseta por cada 50 kilos de aceituna gordal y manzanilla y de pesetas 0'50 por cada 50 kilos de las otras calidades, a favor del Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 16. Los agricultores cosecheros de aceituna podrán aderezar las de su propia cosecha cuando éstas sean de las variedades autorizadas y siempre que se hagan a granel, sin envasarla en recipientes menueños para las ventas al por menor. No obstante, a los agricultores que no posean dichas variedades autorizadas se les permite el aderezo de las otras, siempre que lo hagan para su propio consumo y en cantidad no superior a 10 kilos por cada uno de sus familiares.

En este último caso, las operaciones de aderezo deberán estar realizadas antes del día 15 de diciembre, en Andalucía y Levante, y antes del 15 de enero en las demás zonas olivareras.

Artículo 17. Los agricultores que deseen realizar las labores de adobar aceituna deberán solicitarlo del Sindicato Nacional del Olivo, acompañando a la instancia el recibo de la contribución rústica y una declaración jurada en la que harán constar que la aceituna procede exclusivamente de las cosechas de sus fincas. En la solicitud indicarán la cantidad de fruto que se proponen elaborar y el industrial o industriales a quienes han de vender la referida aceituna.

Artículo 18. Los propietarios de bares, cafés, etcétera, que deseen aderezar aceitunas de las variedades autorizadas para atender a la necesidad de sus establecimientos lo solicitarán del Sindicato Nacional del Olivo, el cual podrá conceder el oportuno permiso si no existen industriales aderezadores dentro de la provincia, y las costumbres del lugar lo aconsejan.

Artículo 19. Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone serán resueltas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1943. — Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 255, de fecha 12 de septiembre de 1943).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.569

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

FUGAS.—Circular

El señor Administrador del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital me participa que el día 24 del corriente se fugó de dicho Establecimiento el demente Felipe Lierta Novallas, natural de Zaragoza, de 55 años de edad, estatura regular, viste traje de dril oscuro, camisa de listas, alpargatas blancas y boina azul.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen gestiones para la busca y detención del fugado y la restitución a dicho Establecimiento en el caso de ser habido, dando cuenta de su captura.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1943.

El Gobernador civil interino,
Pablo Molinos Sarría

SECCION QUINTA

Núm. 3.585

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Esta Municipalidad ha resuelto anunciar nuevamente concurso para la concesión, única y exclusivamente por lo que al Municipio se refiere, de servicios de autobuses para el transporte de viajeros, cuyas concesiones tendrán carácter provisional y en tal sentido queda expuesto al público el respectivo expediente y condiciones en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante las horas de oficina y por plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Los recorridos afectados son:

Desde la plaza de Rocasolano hasta la acequia del Piano.

Plaza de Paraíso, calles del Doctor Cerrada Ricla, Cortes de Aragón, Corona de Aragón y Franco y López, regresando por igual recorrido.

Plaza de Paraíso, calles del Doctor Cerrada, Ricla, Cortes de Aragón, Corona de Aragón, San Juan de la Cruz, Santa Teresa de Jesús, Luis Mives, Gran Vía hasta el Puente del 13 de Septiembre, para regresar por el mismo itinerario.

Plaza de España, calle del Coso y Don Alfonso I, plaza de Nuestra Señora del Pilar, plaza de la Seo, calles del Sepulcro, San Vicente de Paúl y Coso, hasta su origen (plaza de España).

Zaragoza, 8 de septiembre de 1943. — El Alcalde, Francisco Caballero. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario accidental, Carmelo Zaldívar.

Núm. 3.603

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza*Relación de aspirantes admitidos a las oposiciones de Oficiales de la Cámara:*

Admitidos definitivamente:

D. Tomás Lapeña Pascual.

D. Jesús López Aured.

Señorita Concepción Gascón Asensio.

Señorita Pilar Montañés Ascaso.

Admitido provisionalmente a reserva de que en el término de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta lista en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y de diez a trece y media de la mañana, presenten en las oficinas de la Cámara los documentos que se indican, con la prevención de que será excluido totalmente de la lista de opositores, de no aportarlos:

D. Pedro Jesús Abad Rubio.—Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, y reintegrar algunos documentos de los presentados.

Relación de aspirantes admitidos a las oposiciones a Auxiliares de la Cámara.

Admitidos definitivamente:

Señorita Pilar Montañés Ascaso.

Señorita María del Carmen Montañés Ascaso.

D. Florencio Gómez Tarragona.

Señorita María Luisa Octavio Visús.

Señorita Encarnación Ballester Burriel.

Señorita Concepción Gascón Asensio.

Señorita Palmira Gil Laglera.

Señorita Pilar Berges Torres.

D. Félix López Muños.

Señorita Pilar Ortega Gazo.

Admitidos a reserva de que en el plazo de diez días a contar del siguiente a la publicación de la lista en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de diez a trece y media de la mañana, presenten en las oficinas de la Cámara los documentos que para cada uno se indican, con apercibimiento de ser excluidos totalmente de las listas de opositores si no los presentaren dentro del plazo indicado:

Señorita Petra Esteban Gascón.—Declaración jurada a que se refiere el apartado D) de la base 2.ª del concurso, y completar reintegros.

D. José Antonio Eugenio Sesé del Castillo.—Certificado de adhesión al glorioso Movimiento nacional, debidamente reintegrado, más completar reintegros.

Queda excluido de las oposiciones a Auxiliares, y por tanto no admitido a ellas, D. Pedro Jesús Abad Rubio, por exceder de la edad fijada como máxima en la convocatoria.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1943.—El Presidente del Tribunal, Juan Antonio Cremades Royo.—El Secretario, Luis del Campo Armijo.

Núm. 3.484

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Pesca fluvial, en el capítulo III, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes de agosto de 1943:

Número de la licencia	Día en que fué expedida	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
665	4	Ricardo Martínez Cellalbo	Zaragoza	Pintor
666	4	Pedro Minguillón Moros	Id.	Jornalero
667	4	Ramón Longaira Valle	Id.	Id.
668	4	Fidel Riza Domínguez	Id.	Ferroviano
669	4	Manuel García Serat	Id.	Campo
670	4	Antonio Andréu Pujol	Id.	Jornalero
671	7	José Martínez Guajardo	Ibdes	Panadero
672	9	Angel Lamana Enciso	Tarazona	Farmacéutico
673	9	Elena Broquier Gautier	Id.	Sus labores
674	9	Eugenia Broquier Gautier	Id.	Id.
675	9	Antonio Alguero Pérez	Fayón	Minero
676	9	Antonio Alguero Pérez	Id.	Id.
677	9	Ramón Roca Arbonés	Id.	Id.
678	9	Antonio Roca Roca	Id.	Id.
679	10	Cesáreo Marín Gutiérrez	Ricla	Campo
680	11	Manuel Andabás Ereza	Zaragoza	Jornalero
681	11	Miguel Nuez Rundía	Id.	Libilado
682	11	Fabián García Melús	Id.	Obrero
683	11	José Martínez Martín	Id.	Empleado
684	11	Julián Pérez Leyar	Id.	Obrero
685	11	Pedro Ibarra Grañén	Id.	Ingeniero
686	12	Benito Soler Berdejo	Utebo	Jornalero
687	12	Hortensio Ariza Moreno	Pleitas	Campo
688	12	José Alguero Silvestre	Mequinenza	Jornalero
689	12	Antonio Sagarra Vives	Id.	Id.
690	12	Ricardo Grañén Soler	Id.	Empleado
691	13	José Vizcaíno Fábregas	Zaragoza	Méico
692	16	Agustín Jiménez Crespo	Calatayud	Jornalero
693	16	Antonio Langarita Franco	Bardalur	Campo
694	17	Francisco Aguirre Cunchillos	Casetas	Jornalero
695	17	Pascual Paruos Sánchez	Ateca	Fondista
696	19	Esteban Pérez Ramos	Cimballa	Jornalero
697	19	Leandro Vived Roma	Zaragoza	Metaúrgico
698	19	Rufino Isulegui Izuriza	Id.	Obrero
699	19	Fermín Pérez Mesiel	Id.	Id.
700	19	Victoriano Corral Blasco	Id.	Id.
701	20	Manuel Soler Ibarz	Mequinenza	Abogado
702	20	Esteban Victoriano Marín	Calatayud	Jornalero
703	23	Cruz Ramón Sicilia	Monterde	Labrador
704	24	Tomás Galve Hernando	Zaragoza	Jornalero
705	25	Juan Martín Gracia	Id.	Calderero
706	26	Hilario Gañanul Gracia	Utebo	Campo
707	26	Agustín Inéno Silvestre	Mequinenza	Albañil
708	26	Ramón Paláu Agustí	Id.	Labrador
709	26	Inocencio Millán Marcén	Peñaflo	Jornalero
710	27	Afonso Mailla Laquillán	Zaragoza	Tranviario
711	27	Miguel Miranda Peca	Id.	Jornalero
712	27	Vicente Alcaide Casado	Id.	Carpintero
713	27	José Monter Pina	Id.	Jornalero
714	27	José Ignacio López	Id.	Id.
715	28	José Germes Sebastián	Daroca	Id.
716	30	Angel Gracia García	Quinto	Pescador

Zaragoza, 1.º de septiembre de 1943.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

SECCION SEXTA

ARDISA

Núm. 3.575

El día 24 del mes actual, a las diez horas, tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales que a continuación se expresan, las cuales se celebrarán con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pastos

Monte «Común de Espera»; tasación, 1.600 ptas.
Montes «Cuartos de Ardisa» y «Ferrizos»; tasación, 7.500 pesetas.
Monte «Garules»; tasación, 2.500 pesetas.

Leñas

Montes «Garules»; 200 estéreos de leña menuda; tasación, 200 pesetas.

Si no hubiera postor de alguna de las subastas, se celebrarán otras segundas en el mismo local, hora, tasación y condiciones que la primera; el día 30 de dicho mes.

Ardisa, 10 de septiembre de 1943.—El Alcalde, León Añafios

ARTIEDA

Núm. 3.598

En virtud de lo dispuesto en el vigente plan de aprovechamientos forestales, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, el día 3 de octubre próximo y hora de las doce, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Concejal en quien delegue, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la celebración de subasta de aprovechamientos de pastos del monte público de este término municipal, denominado «Paco Cerrado y Abierto», para el año forestal de 1943-44, bajo el tipo de tasación, en alza, de 6.900 pesetas.

En el caso de quedar ésta desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda subasta el día 13 del expresado mes, bajo el mismo tipo y condiciones y hora señalada para la primera, corriendo a cargo del rematante los gastos que ocasione la formación de expediente, así como la inserción de anuncios.

Artieda, 12 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Alfredo Solanas.

BORJA

Núm. 3.581

El M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, en su sesión ordinaria celebrada el día 9 del que cursa, acordó unánimemente la celebración de subastas para el arriendo de los aprovechamientos de pastos que, con relación a este municipio, publica el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 6 del actual.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, pudiendo formularse reclamaciones por término de cinco días ante esta Secretaría municipal,

Borja, 11 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Juan Cruz Ataiza.

FARASDUES

Núm. 3.570

El día 27 del actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la primera subasta de las corralizas de «La Ralla», «Cueva del Toro», «Tierra Plana y Aliagares», para pastar 1.000 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, por el tiempo de un año forestal, que dará principio el día primero de octubre en curso y terminará el 30 de septiembre de 1944, y por el tipo máximo de tasación de 17.000 pesetas, y podrán pastar 1.000 cabezas de lanar y 100 de cabrío, ya referidas, en las tres corralizas.

Si en la primera no hubiese postor, se señala para el día 30 del mismo y a la misma hora de las diez, y si no hubiese en la segunda, se celebrará la tercera el día 8 de octubre y hora de las diez y sin baja de ningún género en ninguna de las tres subastas.

Dicho acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, pudiendo asistir una pareja de la Guardia Civil o de guardas forestales.

Farasdués, 11 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Telesforo Lizáidez.

MALANQUILLA

Núm. 3.580

El día 25 de septiembre actual y horas que a continuación se indican tendrán lugar en la Casa Consistorial de este pueblo las subastas de pastos y leñas de los montes que se expresan a continuación:

Pastos del monte «Entredicho», a las once horas.

Idem del monte «Navazo», a las doce horas.

Leñas del monte «Navazo», a las trece horas.

Los pliegos de condiciones facultativas se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Caso de resultar desiertas las primeras subastas, se celebrarán otras segundas el día 3 de octubre, a las mismas horas, con los mismos tipos y condiciones.

Malanquilla, 12 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Matías Nieva.

MIANOS

Núm. 3.599

En virtud de lo dispuesto en el vigente plan de aprovechamientos forestales, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, el día 3 de octubre próximo, y hora de las nueve y diez de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la celebración de las subastas de aprovechamientos de pastos en los montes públicos de este término municipal que a continuación se detallan:

Monte «Pina Cingra y Sarda», durante el año forestal de 1943-44, bajo el tipo de tasación, en alza, de 3.000 pesetas.

Monte «Carrachana y el Boyal», durante el año forestal de 1943-44, bajo el tipo de tasación, en alza, de 5.000 pesetas.

En el caso de quedar desiertas por falta de licitadores, se celebrarán otras segundas subastas el día 13 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y a la misma hora que las señaladas para la primera, corriendo a cargo de los rematantes los gastos que ocasione la formación de expedientes, así como la inserción de anuncios.

Mianos, 12 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Enrique Espi.

MONTERDE

Núm. 3.578

Hago saber: Que con arreglo al pliego de condiciones facultativas señaladas por el Distrito Forestal y el de económicas formado por el Ayuntamiento, se celebrarán en esta Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos de pastos de los montes «Romerates» y «Vaidétajas y la Princesa» el día 23 del actual, a las diez y once horas, respectivamente.

De resultar desierta alguna de dichas subastas se celebrará la segunda a las doce y doce y treinta horas, respectivamente, del mismo día.

El tipo de tasación es de 24.500 pesetas, con pastos para 2.100 cabezas de ganado lanar y 100 cabrío en el monte «Romerates», y el de 9.800 pesetas para el monte «Vaidétajas y la Princesa», con pastos para 770 cabezas de ganado lanar y 70 cabrío.

Monterde, 10 de septiembre de 1943.—El Alcalde, J. Solanas.

ARIZA

Núm. 3.579

Acordada por este Ayuntamiento la provisión de una plaza de Guardia urbano y dos de Vigilantes nocturnos, se anuncia concurso por el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, mediante las condiciones siguientes:

1.^a La provisión de la plaza de Guardia urbano se efectuará con carácter de propiedad, y las dos de Vigilantes nocturnos tendrán el carácter de interinas a todos sus efectos.

2.^a Estarán dotadas con el sueldo anual de 3.650 pesetas la de Guardia urbano, y con el de 3.285 pesetas cada una las de Vigilante nocturno, pagadas por mensualidades vencidas.

3.^a Los concursantes deberán reunir las siguientes condiciones:

Hallarse comprendidos entre los 25 a 40 años.

Reunir la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo a que aspirem.

Ser de buena conducta y antecedentes político-sociales y de probada adhesión al Movimiento nacional.

4.^a Los interesados presentarán sus instancias en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento, expedido por el Juzgado municipal respectivo.

Certificado negativo de antecedentes penales.

Certificado expedido por la Alcaldía de la residencia del interesado acreditativo de haber observado buena conducta, tanto en el orden moral como en el político-social, y ser adicto al Movimiento nacional.

Podrán además acompañar todos los documentos que consideren oportunos en justificación de sus méritos y circunstancias.

Los que concursen en calidad de caballeros mutilados, excombatientes y excautivos habrán de presentar los documentos que justifiquen esta condición.

5.^a Los admitidos serán sometidos a un examen de aptitud que versará sobre escritura al dictado, operaciones aritméticas elementales, redacción de denuncias y diligencias de notificación.

6.^a Cada concursante podrá con una misma documentación solicitar la plaza de Guardia urbano y las de Vigilante nocturno, expresando en la instancia el orden de preferencia que entre ellas se establece.

7.^a Regirán para este concurso las normas y orden de preferencia establecidos en la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre del mismo año y disposiciones complementarias. En caso de no presentarse caballeros mutilados o excombatientes, o si los que se presenten no reúnen las condiciones exigidas, pasarán las plazas al turno siguiente, pudiendo proveerse incluso en el turno no restringido.

8.^a Verificado el examen de aptitud, el Tribunal formulará propuesta unipersonal para cada

una de las plazas anunciadas, pudiendo ser declaradas desiertas en el caso de que ninguno de los concursantes reuniera las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño del cargo.

Ariza, 9 de septiembre de 1943. — El Alcalde, Manuel Cabrerizo.

SECCION SEPTIMA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.453

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Rafael Ayza y Vargas Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció la siguiente:

"Sentencia núm. 57.—Señores: Presidente, Ilustrísimo Sr. D. Evaristo Piquer y Arilla; Magistrados, D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez.—En la ciudad de Zaragoza a 12 de julio de 1943.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial los autos del juicio ordinario declarativo de menor cuantía sobre validez de contrato de arrendamiento de finca urbana, seguida ante el Juzgado de primera instancia de Tenuel, en el que ha sido demandante D. Martín García Esteban, mayor de edad, soltero, carniceiro, vecino de dicha ciudad, representado por el Procurador D. José Jiménez Gil y defendido por el Letrado D. Agustín Vicente Gella, y demandado D. José Manuel Hinojosa Traver, también mayor de edad, casado, farmacéutico, vecino de Rubielos de Mora, no comparecido en esta segunda instancia y representado en la primera por el Procurador D. Santos Alcalá García, bajo la defensa del Letrado D. Ángel Pastor Moliner; autos que penden ante esta Audiencia por virtud de la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia que con fecha 7 de enero último dictó el Juez de primera instancia antes mencionado.

Se aceptan y dan por reproducidos los resultados de la sentencia apelada, que contiene el fallo del tenor literal siguiente: "Que debo declarar y declaro no haber lugar a proclamar la validez y vigencia del contrato a que se refieren los suplicos de demanda y contestación y se absuelve de aquella formulada por D. Martín García Esteban, al demandado D. José Manuel Hinojosa Traver, sin hacer especial imposición de costas".

Resultando que notificada tal sentencia a las partes se interpuso contra ella por el demandante recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia, ante la que se personó dentro del término del emplazamiento el Procurador D. José Jiménez Gil en nombre del apelante D. Martín García Esteban, no haciéndolo la parte apelada; y continuada por los demás trámites legales la sustan-

ciación del recurso se señaló para la vista del mismo el día 2 del corriente mes, en que se celebró con asistencia del Procurador del apelante y de su Letrado, que informó en el sentido de solicitar la revocación de la sentencia recurrida, insistiendo en los pedimentos de la demanda:

Resultando que durante la tramitación del juicio en las dos instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el Magistrado D. José María Martín Clavería:

Considerando que dados los términos concretos en que aparece planteada la súplica de la demanda, esta sentencia, si ha de cumplir el requisito de congruencia que exige de modo taxativo el artículo 359 de la Ley Procesal Civil, ha de limitarse a razonar y decidir sobre la validez y obligatoriedad del contrato de arrendamiento pactado entre demandante y demandado en documento privado de fecha 30 de abril de 1942, que aparece unido al folio 10 de los autos y, en su caso, acerca de las obligaciones que del mismo se derivan, cuyo cumplimiento incumbe al arrendador aquí apelado y a cuya efectividad pueda ser condenado en este pleito; sin que pueda entrarse en el mismo a examinar ni dilucidar la cuestión referente a la preferencia o prioridad de efectos de tal contrato en relación con el que ordenó cumplir la sentencia que dictó el Juzgado de primera instancia de Teruel, en 6 de octubre de 1942 en apelación de juicio verbal instado por D.^a Carmen Torres Martín, ya que ni ha sido propuesta ni discutida en este pleito ni podría serlo sin que hubiera sido previamente citada al mismo para que pudiera defender en derecho dicha señora interesada en el cumplimiento de dicho segundo contrato, que sólo a efectos dialécticos puede ser mencionado en este procedimiento;

Considerando que de las claras y explícitas manifestaciones de las partes, y muy especialmente de las consignadas por la demandada, en el hecho primero de su escrito contestatorio, y del examen del documento privado de 30 de abril de 1942 se deduce sin género alguno de duda que entre actor y demandado se pactó, perfeccionó y consumó, con la concurrencia de todos los requisitos esenciales de consentimiento, objeto y causa exigidos por el artículo 1.261 del Código Civil y sin que se haya demostrado la existencia de vicio alguno que lo invalidara, un contrato de arrendamiento del parte de finca urbana, al que son aplicables cuantas disposiciones legales rigen esta clase de estipulaciones, sin que la declaración de validez de otro contrato de arrendamiento del mismo local hecha en la sentencia a que se alude en el considerando precedente, que no puede afectar al actor, por no haber sido parte en tal procedimiento, puede ser causa de inexistencia del primero, como sostiene en su razonamiento la resolución apelada, puesto que reuniendo como se ha dicho todas las condiciones o requisitos que caracterizar en el contrato de arrendamiento, existió y tuvo realidad y vida aunque en la imposibili-

dad de que en el mismo período de tiempo coexistía con el que se declaró a favor de D.^a Carmen Torres y ante la colisión de derechos entre ambos sucesivos, pueda ser anulable, problema éste así como el de la declaración de preferencia entre uno y otro que como se ha razonado antes, no puede ser materia del presente pleito; por todo lo cual es forzoso acceder en parte a la primera de las peticiones de la demanda y declarar en esta sentencia la validez y obligatoriedad para los que en él intervinieron del contrato de arrendamiento pactado entre el actor y el demandado en el ya mencionado documento del 30 de abril de 1942;

Considerando que declarada ya según queda expresada la validez y eficacia para las partes que contienden en este juicio del aludido contrato de arrendamiento verbal en consecuencia legítima de tal afirmación la obligación que incumbe al arrendador demandado según el tenor del precepto del número 3.^o del artículo 1.556 del Código Civil de mantener al arrendatario demandante en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato, obligación que como todas las de hacer, si no fuere voluntariamente cumplida por el obligado, ni pudiera realizarse a su costa por tratarse de actos personalísimos del mismo, o resultase de imposible cumplimiento, salvo en los casos previstos en los artículos 1.560 y 1.568 del aludido Código, ha de traducirse en la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, según se consigna en el art. 1.556 del repetido cuerpo legal, y señala para el caso de ejecución de sentencia el 924 de la Ley de Enjuiciamiento; mas no habiéndose justificado en las diligencias de este pleito la existencia de ninguno concreto que no puede derivarse del simple hecho del requerimiento notarial para que desalojase el local arrendado y se allanase a dar por terminado el contrato, por lo que ninguna petición de indemnizar se consigna en la súplica de la demanda, basta a los efectos de este pleito declarar en la resolución que le ponga término, según se solicita por el actor, la obligación del demandado de mantener al arrendatario demandante en el goce pacífico del local arrendado y de abstenerse de ejecutar acto alguno que contraiga ese correlativo derecho del actor de este juicio; sin que sea necesario ni procedente formular las conminaciones que asimismo se interesan en la demanda, puesto que son la natural derivación de la obligación aludida y no puede preverse su alcance e importancia mientras no se realicen concretamente los actos de incumplimiento de la misma que sólo tratan de prevenirse en este pleito;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto procede la revocación de la sentencia apelada que absolvió al demandado de las peticiones formuladas en la demanda, y declarar en su lugar, accediendo parcialmente a lo que en ella se solicita, la validez y obligatoriedad para actor y demandado del contrato de arrendamiento pactado en el documento privado de 30 de abril de 1942 y la obligación del arrendador contra quien

se dirige la acción que se ejercita por el actor del pleito de mantener a éste en el uso pacífico del local arrendado y de abstenerse de ejecutar acto alguno que contradiga tal derecho desestimando las demás peticiones que se contienen en la súplica de la demanda: todo sin haber especial condena de costas en ninguna de las dos instancias, por no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes.

Vistos además de los preceptos legales citados los artículos 1.254, 1.256, 1.257, 1.258, 1.260, 1.542, 1.545, 1.546, 1.552 y 1.560 del Código Civil, 710 y 712 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Decreto de 2 de mayo de 1931 y demás pertinentes.

Fallamos: Que con revocación de la sentencia que con fecha 7 de enero último dictó el Juez de primera instancia de Teruel en el juicio de que dimana esta apelación, y accediendo en parte a lo solicitado en la demanda origen del mismo, debemos declarar y declaramos la nulidad y oblitatoriedad para el actor D. Martín García Esteban y el demandado D. José Manuel Hinojosa Traves del contrato de arrendamiento de un local sito en los baños de la casa número 10 de la calle de San Juan de aquella capital, pactado en documento privado de fecha 30 de abril de 1942, y la obligación del arrendador demandado de mantener al arrendatario demandante en el goce pacífico del local arrendado y de abstenerse de ejecutar acto alguno que contradiga tal derecho; sin que haya lugar a formular los demás pronunciamientos solicitados en la demanda, de los que absolvemos al demandado. No hacemos especial condena de costas en ninguna de las dos instancias. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, con carta orden y certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — E. Piquer y Arilla. — Jaime Martínez Villar. — José María Martín Clavería. — (El Magistrado D. Martín Rodríguez votó en Sala y no pudo firmar).

Queda esta sentencia notificada a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero.

Y para que conste al señor Gobernador civil de la provincia, a los efectos de inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial", expido la presente que firmo en Zaragoza a uno de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Rafael Aya.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de la Huerta de Ginel de Fuentes de Ebro

Para dar cumplimiento a los artículos 48 y 56 de las Ordenanzas por que se rige esta Comuni-

dad, se convoca a los partícipes de la misma a Junta general ordinaria, el día 26 de septiembre actual, a las once de la mañana, en el local acostumbrado, advirtiéndose que caso de no concurrir número suficiente se celebrará otra en segunda el día 3 de octubre próximo, a la misma hora, siendo válidos los acuerdos que se tomen, sea cual fuere el número de asistentes.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

1.º Examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para el año siguiente.

3.º Elección del Presidente de la Comunidad.

4.º Elección de vocales y suplentes que han de reemplazar, respectivamente, en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

5.º Tratar sobre el pago de la primera y segunda elevación.

Puegos, preguntas y proposiciones.

Fuentes de Ebro 11 de septiembre de 1943. — El Presidente, José Ferrer.

Núm. 3 586

Comunidad de Regantes de Calatorao Sindicato del Rey

Para tratar de los asuntos enumerados en el artículo 52 de las Ordenanzas de riego de esta Comunidad, hacer obras nuevas en la Acequia del Rey (término de La Almuria) y sacar el agua de la Sangrera del Ojuello a la acequia Baja en casos de estiaje, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios, regantes o usuarios de dichas aguas para el día 29 del actual, a la diez de la mañana, la cual tendrá lugar en el domicilio de la Comunidad (Ciprés, núm. 2), y si no tuviera efecto por falta de asistencia, se celebrará en segunda convocatoria en dicho día, a las once de la mañana, tomándose acuerdos con los que concurran.

Calatorao, 10 de septiembre de 1943. — El Presidente de la Comunidad, Luis Martínez.

Sindicato de Michén

Para tratar de los asuntos enumerados en el artículo 52 de las Ordenanzas de riego de esta Comunidad, así como del arriendo de las hierbas del regadío, cedidas por sus propietarios al Sindicato, para el año 1944-45, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios, regantes o usuarios con dichas aguas, para el día 29 del actual, a las once de la mañana, la cual tendrá lugar en el domicilio de la Comunidad (Ciprés, núm. 2), y si no tuviere efecto por falta de asistencia, se celebrará en segunda convocatoria en dicho día, a las doce de la mañana, tomándose acuerdos con los que concurran.

Calatorao, 10 de septiembre de 1943. — El Presidente de la Comunidad, Luis Martínez.

TIP. HOGAR PIGNATELLI